

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00028 DE YONNATHAN HAIR ZAMUDIO DURAN CONTRA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C - OFICINA DE COBRO COACTIVO.**

**ANTECEDENTES**

YONNATHAN HAIR ZAMUDIO DURAN solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y, como consecuencia de ello se ordene emitir la respuesta a su solicitud.

Como fundamento de su petición sostuvo que el día 14 de noviembre de 2020 envió una solicitud de impugnación de comparendo, a la cual fue asignado el radicado No. SDM 180949, sin que a la fecha hubiere obtenido alguna respuesta.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de 08 de febrero de 2021.

Posteriormente el juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

- **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir cobros de la administración al existir el medio de defensa judicial en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Afirmó que el accionante no agotó el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela para que esta proceda como un mecanismo de protección transitorio, por lo que el presente asunto debe declararse como improcedente.

Indicó que verificado el aplicativo de correspondencia, advirtió que el accionante presentó derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDM: 180949 del 14 de noviembre de 2020. Así mismo, que revisado el aplicativo Sicon Plus, encontró que no reporta el Acuerdo de Pago No. 2739768 del 16 de octubre de 2012.

Señaló que, para dar trámite al derecho de petición emitió Resolución No. 350192 de fecha 30 de noviembre de 2020, mediante la cual se decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2739768 del 16 de octubre de 2012.

Informó que la petición fue resuelta de manera parcial mediante oficio de salida No. SDM-DGC-192495 de fecha 23 de noviembre de 2020, refiriéndose a la solicitud de prescripción sin manifestarse respecto de la solicitud de excepciones al mandamiento de pago.

No obstante, indicó que la respuesta fue complementada y resuelta de fondo mediante el oficio No. SDM-DGC20215400703131 del 11 de febrero de 2021, comunicando al accionante la resolución emitida y la resolución de excepciones al mandamiento de pago.

Sostuvo que la comunicación fue remitida a través de la empresa de mensajería 4/72 y de manera electrónica a la dirección aportada por el accionante: [zamudioyonathan2@gmail.com](mailto:zamudioyonathan2@gmail.com), que fue registrada por el actor en el escrito de petición y de tutela.

Afirmó que al verificar el Sistema de Infracciones y Multas de Tránsito SIMIT, se evidencia que el mismo se encuentra actualizado respecto del Acuerdo de Pago No. 2739768 del 16 de octubre de 2012.

Por lo anterior, consideró que frente a las actuaciones realizadas se configura en el presente asunto un hecho superado, por lo que solicitó al despacho declarar improcedente el amparo solicitado por no vulnerar los derechos fundamentales de la accionante.

Finalmente, mediante correo electrónico allegó alcance de respuesta mediante el cual adjuntó copia del certificado E39628244-S proveniente de la empresa de correspondencia 4/72 que da cuenta que el día 11 de febrero de 2021 fue recibido en el correo electrónico del accionante el oficio DGC-20215400703131 del 11 de febrero de 2021 junto con sus anexos.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición al accionante.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio De Justicia Y Del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, en los siguientes términos:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

**Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.**

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. (...)*"

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante envió derecho de petición a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el día 14 de noviembre de 2020 bajo radicado No. SDM 180949, en la que solicitó la prescripción del Acuerdo de Pago No. 2739768 del 16 de octubre de 2012.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma remitió alcance de respuesta de la petición el día 11 de febrero de 2021 al correo electrónico indicado por el accionante en la petición y el escrito de tutela [zamudioyonathan2@gmail.com](mailto:zamudioyonathan2@gmail.com), en la cual informó sobre la Resolución No. 350192 de fecha 30 de noviembre de 2020 decretó la prescripción total del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos incorporados en el Acuerdo de Pago No. 2739768 del 16 de octubre de 2012.

Por lo anterior, este despacho considera que la accionada, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que se superó la vulneración de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **YONNATHAN HAIR ZAMUDIO DURAN**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **YONNATHAN HAIR ZAMUDIO DURAN** con C.C. No. 1.022.339.233 por carencia actual del objeto, por hecho superado.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 1ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Dani

**TUTELA No. 110014105001 2021 00028 00**

**Accionante: Yonnathan Hair Zamudio Duran**

**Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. - Cobro Coactivo.**

Código de verificación: **96f97984590976cce7fe66eaa55f1ce06f4a18dfd2c254a2ce2724fac09330f1**

Documento generado en 17/02/2021 05:06:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**